



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 70001.33.33.005.2015.00243.00
DEMANDANTE: EMILIO AHUMADA TINOCO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNDO A DECIDIR

Se procede a decidir en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor EMILIO AHUMADA TINOCO mediante apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. LA DEMANDA

A – PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio N° DS 0270 de fecha 11 de mayo de 2015, expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL, que negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

SEGUNDA: Como consecuencia del anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene al ente demandado reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales generados en los meses de



noviembre y diciembre de 2014, debidamente indexados y con los ajustes de ley.

TERCERA: Que se ordene el pago de los intereses conforme al art. 192 del CPACA.

CUARTA: Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL, reconozca el pago de las costas, agencias en derecho.

B- FUNDAMENTOS DE HECHO.

Expresa el demandante que labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el año 1994, actualmente desempeña el cargo de ASISTENTE FISCAL III, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalía de Sincelajo.

Dice que para los meses de noviembre y diciembre de 2014 se presentó el denominado paro de la rama judicial, sin que el demandante se hiciera participe, en efecto, no dejó de trabajar, lo hacía ininterrumpidamente en su horario habitual de 8 am a 12:00 – 2: 00 a 6:00 p.m.

Por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no le cancelaron los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2014.

C – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el libelo introductorio de la demanda el apoderado de la parte actora indica como violadas las siguientes normas: Constitución Política artículos 2, 4, 13, 29, 53, 83 y 209.

En el concepto de violación, la parte demandante hace una relación de la violación directa a la Constitución y desconocimiento del derecho al debido proceso, toda vez que no existe la calificación de ilegal de la protesta; tampoco la verificación por el Ministerio de Trabajo de las horas en que estaba

ausente los participantes en el cese, luego seguía la iniciación individual de una actuación administrativa.

II. TRAMITE PROCESAL

A – ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero 2016, que se notificó a la parte demandante por anotación en estado electrónico N° 004 de 26 de enero de 2016; luego fue notificado personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación el día 26 de mayo de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 47 al 50 del expediente, surtiéndose así los términos y traslados de Ley.

B – LA CONTESTACIÓN: La entidad demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

- Aceptó como ciertos los hechos 1° y el 6°, a los demás dijo que son apreciaciones subjetivas de carácter jurídico realizado por el demandante; manifestó que los memorandos No. 000041 del 20 de noviembre de y No. 000044 del 2 de diciembre del año 2014 se encuentran ajustados a derecho y no han sido objeto de cuestionamientos de legalización por parte de las autoridades competentes, además que dicho actos tienen soporte en la jurisprudencia de las Altas Cortes y en la circular externa de la Contraloría General de la Nación.

C – AUDIENCIA INICIAL: La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, se fijó el día 15 de marzo ídem, en la cual se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas, destacando, entre otras, que el litigio debía orientarse a determinar si al señor EMILIO AHUMADA TINOCO le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que dice le fueron retenidas por parte de la entidad demandada, correspondientes a los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2014 por ocurrencia del paro judicial, todo ello tal y



como consta en la correspondiente grabación de audio y video, la cual se encuentra incorporada a folio 192 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 173 a 178 del expediente.

D – ALEGACIONES: Estando constituido en audiencia inicial el despacho ordenó prescindir de la celebración de la etapa de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 179 y 182 del C.P.A.C.A.

- Parte demandante: Se ratificó en lo expuesto en la demanda.
- Parte demandada: Se refirió a los fundamentos de derecho expuestos en la contestación de la demanda para reforzar la negativa de pago de salarios.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

LO PETENDIDO.- Se depreca en el presente asunto la nulidad del oficio No. DS0270 de fecha 11 de mayo de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y devolución de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas con ocasión a la retención del salario de los meses noviembre y diciembre de 2014 con ocasión del paro judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO.- Conforme a los argumentos expuestos en el asunto, corresponde a este Juzgado determinar si le asiste el derecho al demandante EMILIO AHUMADA TINOCO en su condición de funcionario de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de los derechos salariales y prestaciones que se vieron disminuidos en el mes de noviembre y diciembre de 2014 durante el paro judicial adelantado.

Para resolver los anteriores interrogantes, el despacho estudiará los siguientes aspectos: 1. El derecho a la huelga, 2. La retención de salarios con ocasión a la huelga, y 3. El caso concreto.



1. El derecho a la huelga.

El derecho de asociación y el derecho de asociación sindical se encuentran contemplados en los art. 38 y 39 de la Constitución Política, por su parte el artículo 56 de la Constitución Política garantiza el derecho de huelga, en los siguientes términos:

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

A su turno el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo presenta la definición de la huelga, así:

ARTICULO 429. DEFINICION DE HUELGA. *Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus {empleadores} y previos los trámites establecidos en el presente título.*

Más adelante el art. 430 del C.S.T. literal a) prohíbe la huelga entre otras, en las actividades que se prestan en todas las ramas del poder público.

La Corte Constitucional señaló las peculiaridades y prohibiciones del derecho a la huelga en la sentencia C-201 de 2002, reiteradas en las sentencias C-691 de 2008, C-466 de 2008 y C-349 de 2009, así:

“La huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador.

Es abundante la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el contenido y alcance del referido derecho, así como su especial protección



dentro del ordenamiento constitucional, incluyendo los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-432/96¹, en la que la Corte sintetizó esquemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales sobre este tema, así:

“-El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

-Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

-El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

-El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

-El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.

-El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.

-De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:

a. **Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.**

b. **En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.**

En el mismo pronunciamiento, la Corte sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en “la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien este derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v. gr, los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado.” Negrillas fuera del texto.

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



El artículo 450, ibídem, literal a) establece que la suspensión colectiva de trabajo es ilegal cuando se trate de un servicio público.

El artículo 451 CST, modificado por la Ley 1210 de 2008, artículo 2º, se refiere a la declaratoria de ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo.

Declaratoria de ilegalidad

- 1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.*
- 2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.*
- 3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.*

En breve se tiene que el artículo 416 del mismo Estatuto, limita el ejercicio de ciertos actos a los empleados públicos, como son los sindicatos de **empleados públicos** no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales, tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.

De acuerdo con lo anotado, los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, tampoco declarar la huelga.

De la retención o descuento de salarios por huelga o paro de labores.



Respecto al no pago de salarios durante el tiempo que esté en huelga o paro, la Corte Constitucional² ha establecido que constitucionalmente es procedente la no cancelación de salarios por el tiempo que dure la huelga, - a excepción de que sea originada para exigir obligaciones laborales jurídicamente exigibles e incumplidas por el empleador-, en casos de paros están prohibidos por la ley, en la sentencia T- 927 de 2003, se conceptuó:

"con mayor razón procede el descuento autorizado por la misma ley, por la inasistencia al trabajo, con motivo de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino por el contrario prohibido específicamente por la ley...El no pago o descuento del salario realizado a los actores, se hizo en razón a su inasistencia al sitio de trabajo, sin autorización ni permiso previo por parte de la entidad nominadora, incumpliendo con su deber de prestar sus servicios personales a que estaban obligados en virtud de la relación laboral existente como docentes. La causa del descuento se originó en un hecho propio, libre y voluntario de los actores que decidieron no asistir a sus labores durante los días que se realizó el paro, para participar en el mismo, debiendo de esta manera asumir las consecuencias legales que tal conducta implica, como es precisamente el no pago de los salarios, pues ello se originó en una decisión personal que los llevó a participar en una actividad que está prohibida expresamente por el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se estima, que el paro o protesta en que participaron los actores, no consistió en una actividad legítima, puesto que no se trataba del ejercicio del derecho a la huelga derivado del derecho de asociación sindical; así como tampoco se trataba del ejercicio del derecho de huelga en actividades o servicios permitidos por la ley; sino de un paro como protesta por inconformidad con políticas gubernamentales anunciadas, no pudiendo constituirse en una justa causa para no asistir al lugar de trabajo. Consecuente con lo anterior, debe señalarse que para nada incidía entonces el que no se hubiese declarado como ilegal, porque sencillamente no hubo declaratoria de huelga por lo tanto, mal podría haber pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad. En suma, el argumento de no haber sido declarada la ilegalidad de la huelga, tampoco podía tenerse como justificativo de la falta al trabajo por los accionantes."

Así mismo, en la sentencia T-1059 de 2001 dispuso en relación con el derecho al debido proceso a observar para la aplicación de los descuentos, lo siguiente:

"El Decreto 1647, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos.

² Sentencia T-331A de 2006.



"A su vez el artículo 2º ibídem señala que los funcionarios que deben certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

"Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos se estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y las leyes incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el Código Único Disciplinario, artículo 40 de la ley 200 de 1995.

"La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

"Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

"En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley.

"La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- "a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;
- "b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;
- "c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados". Subrayas fuera del texto.



De todo lo anterior cabe concluir, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-413 de 2005, que la administración puede proceder al no pago de los días no laborados por el servidor público, y este a su vez debe entender que igualmente no tiene derecho a reclamar que estos le sean pagados, cuando efectivamente se ha comprobado que sus servicios no se prestaron.

Sin perjuicio de lo anterior también ha manifestado que:

"la facultad que tiene la administración para efectuar descuentos salariales con motivo de los ceses colectivos de labores no puede repercutir en la afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, el derecho al salario mínimo del servidor público y su familia; así que cuando haya lugar a estos descuentos, la administración debe ponderar el ejercicio de su facultad y estos derechos fundamentales de manera que la medida que ha de adoptar para hacer efectivo el descuento sea la menos gravosa o lesiva posible. Es decir, que en caso de que el monto del descuento sea significativo, la administración debe optar por realizarlo de manera moderada y sucesiva a fin de garantizar la subsistencia digna del trabajador y su familia..."³. Negrillas fuera del texto.

- El servicio público esencial de la administración de justicia

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que "La Administración de Justicia es un servicio público esencial".

En este orden, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de

³ Sentencia T-331A de 2006.



mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.

En conclusión, el derecho a la huelga no se garantiza tratándose de los servicios públicos esenciales, entre ellos, el de administración de justicia, que dada la continuidad con la que debe ser prestado, quienes pertenezcan a los sindicatos de este ramo, le es inoperante la declaratoria de ilegalidad, toda vez que para ellos no es posible declarar la huelga para el reclamo de sus derechos laborales.

B- EL MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. DS- 0270 de fecha 11 de mayo de 2015, fl 8-9.
- Oficio SDSAG 108- 164, fl 10
- Constancia de prestación de servicios, fl 11
- Circular No. 00014, fl 11
- Circular No. 029, fl 13-14
- Memorando No. 000041, fl 15- 18
- Memorando No. 00044, fl 19-21
- Constancia de los coordinadores de unidades de delitos, fl 22.
- Certificación de los servidores que no laboraron del 4 al 21 de noviembre de 2014, expedida por la Directora seccional fl 24-31
- Documentos que acreditan la conciliación prejudicial, fl 33

C- EL CASO CONCRETO:

Se depreca la nulidad del oficio No. DS 0270 de fecha 11 de mayo de 2015, que negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.



Se encuentra probado que el señor EMILIO WINSON AHUMADA TINOCO labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de junio de 1994, que para la vigencia del año 2014 devengaba un sueldo básico de \$2.290.089 y una bonificación judicial de: \$747.724.

Seguidamente, procede el despacho a resolver los reparos que hace la parte demandante al acto enjuiciado, contenidos en el concepto de violación, como son:

1) Violación al debido proceso, por no haberse declarado ilegal el cese de actividades- ni la iniciación individual de una actuación administrativa.

Estudiada la normativa pertinente, se observa que en nada incide que no se haya decretado ilegal el paro judicial porque de sumo no había lugar a la declaración de huelga, atendiendo a que los servicios que se prestan en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son servicios públicos, por ello, la huelga y más aún los ceses de actividades están prohibidos por la ley. En cuanto a si se debía seguir un procedimiento para hacer la deducción del salario, iniciar una actuación administrativa individual, se encuentra que no se necesitaba adelantar un proceso disciplinario para hacer las deducciones salariales, puesto que ésta opera sin trámite alguno, en efecto la jurisprudencia constitucional, ha dicho: *“que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario, ni tiene origen en una sanción disciplinaria, sino que – se repite – opera de pleno derecho, para el pagador del servicio no prestado por el trabajador”*⁴.

Ahora, no se allegó certificación laboral en los días que estuvo en cese de actividades, autorizadas por el jefe inmediato, correspondiéndole la carga probatoria al demandante, así ante la falta de prueba de que se hubiere prestado efectivamente el servicio, o que se hubiese imposibilitado el ejercicio

⁴ T-471 del 3 de mayo de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1059 del 5 de octubre de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería. Ver sentencia Radicación número: 11001 03 15 000 2003 01389 del febrero doce (12) del año dos mil cuatro (2004) Sección 4ª C de Estado.



de las funciones, por ejemplo, por imposibilidad de ingreso al sitio de trabajo, ante el hecho que la Fiscalía General de la Nación, hubiese imposibilitado el desempeño de las funciones, que en todo caso debía estar probada dentro del expediente, ni recuperación del tiempo perdido, no es posible ordenar el pago de salario por el tiempo dejado de laborar.

De otra parte, al proceso se arrió certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalías de Sucre, referente a los servidores que no habían laborado en el periodo 4 al 21 de noviembre de 2014, en la que aparece relacionado el nombre del demandante en la casilla #20.

Ahora, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a que la administración pondere su facultad de autorizar la recuperación del tiempo perdido para efectos salariales y prestacionales, sino al pago directo del salario, lo cual como se vio resulta improcedente, por lo cual se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365, numeral 1, del C.G.P., se condenará a la parte demandante al pago de las costas, en atención a la denegatoria de las pretensiones.

En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda (\$7.402.137,00 según lo señalado en la estimación razonada de la cuantía) teniendo en cuenta la duración actual del proceso que inició el 4 de noviembre de 2015, lo que equivale a la suma de \$74.021.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Sincelajo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 70001-33-33-2015-00243-00
Demandante: Emilio Ahumada Tinoco
Demandado: Fiscalía Gral de la Nación

FALLA:

PRIMERO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquidense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de los gastos del proceso, cancélese la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez